

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, SEPTIEMBRE 29 DE 2021.

Al despacho del señor juez informándole que el Dr. LUIS CARLOS GUERRA ESPELETA interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra providencia que tiene por no contestada la demanda por parte de la accionada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA -PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDILMA JOSEFA MARZOLA OVIEDO CONTRA E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. - RADICADO. N°.230013105002-2020-00148-00.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Decídase la situación presentada con ocasión del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el profesional en derecho Dr. LUIS CARLOS GUERRA ESPELETA contra la providencia dictada el día 03 de septiembre de 2021.

PROVIDENCIA ATACADA.

Mediante proveído de fecha 03 de septiembre de 2021 del presente año, esta Unidad Judicial ordenó tener por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA** por no haber presentado la contestación de la demanda dentro del término legal, teniendo en cuenta que se surtió la respectiva notificación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Los fundamenta el recurrente en lo siguiente:

1. Considera el apoderado judicial que, mediante la providencia de 03 de septiembre del año en curso, el Despacho tuvo por no contestada la demanda.
2. Expresa su descontento con la providencia atacada respecto del análisis que hace el Juzgado respecto del poder anexado en los siguientes términos:

"Al respecto se debe manifestar, que está en lo cierto el juzgado al advertir que no consta diligencia de autenticación personal de poder así como tampoco se presentó antefirma, pero yerra al no percatarse que la contestación de la demanda no se hizo desde el correo electrónico particular del apoderado judicial de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, sino que se hizo desde el correo institucional de la oficina jurídica el cual es juridica@esehospitalsanjosetierraltacordoba.gov.co, por lo cual no es necesario que se genere la antefirma requerida por el despacho

Por lo anterior solicita al Despacho revocar el artículo primero del auto de fecha 03 de septiembre de 2021 y en consecuencia se tenga por contestada la demanda.

CONSIDERACIONES.

Expresa el recurrente en su escrito que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 3 de septiembre de 2021, por medio del cual se tiene por no contestada la demanda.

Sea lo primero aclararle al recurrente, que, a través del auto en mención, esta unidad judicial no tuvo por no contestada la demanda, a contrario sensu y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal Laboral, la providencia va encaminada a otorgarle la oportunidad al accionado para que subsane yerros encontrados en el escrito contestatario luego de realizar el correspondiente control de admisibilidad, en este caso de la contestación de demanda.

Aclarado el primer punto y dejando claro que se trata de la devolución del escrito de contestación de la demanda para su eventual subsanación, pasa el Juzgado a pronunciarse respecto del memorial poder presentado al momento de contestar la demanda.

Mediante providencia de fecha 03 de septiembre del año en curso, el despacho ordenó INADMITIR la contestación de la demanda realizada por la entidad demandada E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, toda vez que vez que examinado el expediente digital se evidenció que el Dr. LUIS CARLOS GUERRA ESPELETA, al momento de contestar la demanda, solo anexó, escrito donde se le confiere poder, no obstante dicho escrito carece de autenticación, presentación personal o mensaje de datos donde el representante legal de la E.S.E le otorgue poder para actuar.

Razón por la cual el Dr. LUIS CARLOS GUERRA ESPELETA presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra esta providencia.

Pues bien, los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes

... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

(...)”

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, por medio “del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señala:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Ahora bien, de las normas transcritas se observa que el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera

conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la contestación de la demanda, si bien se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser el representante legal de la entidad accionada, este no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la empresa demandante directamente al correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en decisión del 3 de septiembre de 2020, sostuvo:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

Y aunque el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar “el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”, dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos”.

Conforme a lo anteriormente esbozado, no se observa en el expediente que el poder allí indicado se haya conferido a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la empresa demandante directamente al correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, razón por la cual no se repondrá el auto recurrido.

Por otra parte, el Dr. GUERRA ESPELETA interpuso en subsidio el recurso de apelación, no obstante, este no está llamado a prosperar debido a que el auto que inadmite la demanda

no está enlistado entre los autos apelables, conforme al principio de taxatividad que rige en esa materia.

Pues bien, el artículo 65 del CPT y de la SS establece:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición planteado por la parte accionada por las razones indicadas en el acápite considerativo del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de alzada, por las consideraciones antes esbozadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO DE SANTIS CASSAB
JUEZ

JERV

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21277ca84c37cd01364eb79acadc7

**c23b6069d398d11bc21eb4f3848d8
3712ab**

Documento generado en 29/09/2021
05:09:37 PM

**Valide este documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>